Esquel, de octubre de 2019.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la Dra. C. M. L. en representación de la actora en contra de la providencia de fs. 59 que le deniega la recusación planteada; y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria Nº 322/2019; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.-Ambos recursos se encuentran radicados ante esta alzada, la queja por apelación denegada bajo trámite caratulado "N., S. B. s/Recurso de Queja" (Expte. Nº 156/2019), el que se agrega a las presentes actuaciones para ser tratados ambos planteos en forma conjunta en el presente trámite, y así evitar el dispendio jurisdiccional dada la identidad de las cuestiones a tratar por el tribunal. ----------

-----En primer término avocados a resolver la queja, surge que la actora interpuso una recusación con causa fundada en la causal del art.17 inc. 7º del CPCC, y que la jueza de familia rechazó la apelación intentada respecto de la recusación con causa. Los motivos para dicho rechazo los fundó en el dictado de un decreto anterior (fs. 59) al que se remitió para rechazar el planteo. Allí argumentó la improcedencia de la recusación opuesta por entender que el haber emitido opinión "es nada más ni nada menos que el ejercicio regular de la función jurisdiccional".----------

-----Contra dicho rechazo interpuso recurso de apelación la actora, y manifestó que ello le causa un gravamen irreparable, por entender que la Jueza recusada incurrió en reiteradas oportunidades en la denegatoria a su parte de vías recursivas sin fundamentación alguna, y en el caso el mismo día que la Alzada se encontraba avocada a resolver cuestiones relacionadas con el presente trámite, puntualmente con un reclamo de astreintes impuestas a su asistida. Destacó que la magistrada no dio correcto tratamiento a su planteo recusatorio, que resolvió como una excusación denegada provocando ello una grave situación de indefensión.----------

-----2.-El tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación y evaluar los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su impugnación. ----------

------Para resolver la cuestión traída, decimos en primer término que como recurso de queja por apelación denegada, tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación.----------

-----Surge de las actuaciones que la providencia atacada no cumplió con el trámite previsto por las disposiciones del Código Procesal para la recusación con causa (Libro I, Título I Cap. III CPCC). Fue esgrimida por la quejosa la causal prevista por el art. 17 inc. 7°, la que no fue contestada por la jueza recusada conforme los requisitos exigidos, el decreto de fs. 59 no puede tener por cumplido el informe previsto por los arts. 22y 23 del CPCC, para el trámite de recusación de los jueces de primera instancia. Tampoco dio cumplimiento la jueza recusada a la remisión a éste Tribunal para resolver la cuestión.----------

-----Frente al planteo recusatorio debió al menos expedirse motivadamente respecto de la causa de prejuzgamiento alegada por la parte, y las razones por las que dictó una sentencia que enmarcaba cuestiones aún en trámite de revisión y que fueron objeto además de conciliación por las partes. No lo hizo más que con un fundamento aparente, de modo que el recurso de queja en trámite, es atendible.----------

-----Anoticiada la Jueza el día 16/08/2019 (conf. surge del Acta de la audiencia fs.174 y constancia de fs. 175) respecto del resultado de la audiencia en los autos caratulados “N., S. B. c/ R. V., L. A. s/ Incidente de modificación de convenio” (Expte. 221-2019/80-2019CANO) lo que habían acordado las partes, aún con naturaleza provisoria respecto del régimen de comunicación, y del desistimiento de astreintes, debió la magistrada respetar la solución autocompuesta de las partes. La prudencia indicaba, al menos, esperar el desarrollo de los términos de ese acuerdo. No lo hizo.----------

------La juez debió atenerse a dirimir lo planteado en la presente incidencia pues el objeto de la misma era una derivación de las cuestiones pendientes de revisión aun no firmes, resueltas en el expediente principal donde las partes finalmente conciliaron, y no anticiparse como lo hizo en forma impropia por su precocidad, lo que hace viable el ataque por prejuzgamiento.----------

------Sin consideración ninguna respecto de todas las circunstancias

acordadas, dictó la Sentencia Nº 322/2019 el mismo 16/08/2019 en la que resolvió aprobar la liquidación de las astreintes derivadas de un incumplimiento del régimen de comunicación que se encontraba en trámite de apelación. Ambas cuestiones, objeto del acuerdo homologado en esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria Nº 139/2019. ----------

-----La actitud de la magistrada recusada ha generado no sólo un evidente dispendio jurisdiccional para las partes y la jurisdicción, sino el dictado de resoluciones contradictorias que deben ser tachadas de nulidad a fin de no generar un grave perjuicio e inseguridad jurídica para las partes.----------

------En virtud de lo expuesto debe entonces hacerse lugar a la queja, anularse el decreto de fs. 7 incidente de queja (fs. 61 del presente) que rechaza la recusación planteada en los términos del art. 17 inc. 7º del CPCC, y remitir al Juzgado de Familia Nº 2 la totalidad de las actuaciones en las que intervengan las partes.----------

------ 3.- Se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia Nº 322/2019 de fs. 52/53 del 16/08/2019. Fueron ya efectuadas consideraciones respecto de dicha decisión atacada, en la que fue aprobada la liquidación de las astreintes desistidas en audiencia (fs. 174 Expte. 80-2019CANO), intimada la actora al pago de las mismas, y reguladas la costas y honorarios impuestas a la actora.----------

------Como ya expresamos, tanto la multa como la modificación del convenio de comunicación fueron objeto de apelación y acuerdo en audiencia llevada a cabo ante éste Tribunal. Fue comunicado a la magistrada de familia respecto del resultado de la misma y de los términos del acuerdo de las partes (ver fs. 175, Expte. N°80/2019 CANO). Aún así, continuó avocada a resolver en las actuaciones y dictó la sentencia que hoy se ataca.----------

-----Dicha actividad jurisdiccional es la que hoy acarrea una total contradicción de su decisión con la homologación en ésta instancia de dicho acuerdo, del que reiteramos tenía conocimiento.----------

-----Conforme lo expuesto, del mismo modo deberá ser anulada la sentencia en crisis, el recurso de nulidad se engloba dentro del de apelación, siempre que el conocimiento de la nulidad se lleve al juez superior del que dictó la resolución que se supone inválida. (Doctrina art. 255 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°) HACER LUGAR** a la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación contra el decreto del 11/09/2019 de fs. 61 (fs. 7 Incidente de Queja Expte. 156/2019) por los considerandos expuestos.----------

------**2°) DECLARAR LA NULIDAD** del decreto de fs. 61 (fs. 7 fs. Expte. 156/2019) y de la Sentencia Nº 322/2019 de fs. 52/53 del 16/08/2019, en virtud de los considerandos expuestos.----------

-----**3°) HACER LUGAR** a la recusación con causa planteada respecto de la Sra. Juez Dra. Mariela González de Vicel, y **ORDENAR** la remisión al Juzgado Nº 2 del presente expediente y la totalidad de las actuaciones relacionadas y derivadas del principal Nº 2072019 Juzgado de Familia Nº1, en las que son parte los intervinientes.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley VNº 17).----------

CLAUDIO A PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019 CONSTE.-